

ACUERDO CONASSIF 13-21 *

**REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUGEF Y LA SUGEVAL PARA LOS
EFECTOS DEL IOSCO-MMOU**

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1701-2021, celebrada el 22 de noviembre del 2021. Rige a partir de su publicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 232 del jueves 2 de diciembre de 2021.

Versión	Fecha de actualización
2	29 de abril de 2022

- * El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.



Contenido

CONSIDERANDOS	2
Capítulo I.....	5
Disposiciones generales	5
Artículo 1. Objetivo.	5
Artículo 2. Alcance de la colaboración en el marco del MMOU-IOSCO.....	5
Artículo 3. De la información solicitada	5
Artículo 4. Gestión de la información.....	6
Artículo 5. Sobre el contenido de la Solicitud de Información	6
Artículo 6. Entrega de información.....	6
Artículo 7. Imposibilidad de entrega de información.....	7
Artículo 8. Confidencialidad.....	7
Artículo 9. Vigencia.....	7
HISTORIAL DE VERSIONES.....	8

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- A. El Memorando de Entendimiento Multilateral (MMoU) de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) establece un punto de referencia internacional para la cooperación transfronteriza entre entidades reguladoras en los mercados de valores, como herramienta para combatir la mala conducta que puede debilitar los mercados internacionales y socavar la confianza de los inversionistas. Dentro de los principios emitidos por IOSCO, a efectos de la implementación de las relaciones entre reguladores de los mercados de valores y sus relaciones, se puede señalar el Principio 13, mediante el cual se dispone que el regulador debe estar autorizado para compartir tanto información pública, como confidencial con sus homólogos nacionales y extranjeros, de igual forma el Principio 14, en el cual se dispone que los reguladores deben establecer mecanismos de intercambio de información, que indiquen cuándo y cómo van a compartir información pública y confidencial con sus homólogos nacionales y extranjeros y, en ese sentido, el Principio 15 que señala que el sistema normativo debe permitir que se preste asistencia a los reguladores extranjeros que necesiten realizar investigaciones en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus facultades.
- B. La suscripción de SUGEVAL al MMoU de IOSCO permitirá canalizar las solicitudes de asistencia, colaborar e intercambiar información con reguladores de valores o derivados de diversas jurisdicciones, a los efectos de supervisión y cumplimiento, fortaleciendo las herramientas para cumplir con los mandatos previstos en el artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732: "La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados bursátiles, la correcta formación de precios en los mismos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar el logro de estos fines".
- C. Mediante la Ley 9746, publicada el 22 de octubre de 2019, se modificó la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, en sus artículos 8, literal r), 151 y 171 literal i, el Código de Comercio en su artículo 615 y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en su artículo 132 literal h), con el fin de llevar a cabo las reformas legales necesarias para que SUGEVAL pueda ser signatario del MMoU, como requisito para que Costa Rica forme parte de la OCDE. Específicamente, estas reformas legales habilitaron a la SUGEF a recabar y suministrar información a la SUGEVAL, a partir de un requerimiento que realice una autoridad supervisora extranjera, en aplicación del MMoU de la IOSCO. En ese sentido, el artículo 615 del Código de Comercio, expresamente modificado para esos efectos, señala: "Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones

determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) suministrará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente:

- a) Una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia.
- b) Una descripción de la asistencia solicitada por la autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida.

La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 10 de la Ley 9746 del 16 de octubre del 2019)

- D.** De conformidad con el literal i del artículo 171, modificado por la Ley 9746, corresponde a este Consejo: "Regular el intercambio de información y cooperación que las distintas superintendencias puedan realizar entre sí, ya sea para efectos de supervisión prudencial consolidada, conducta de mercado, cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con contrapartes extranjeras o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluida la relativa a la solicitud de información, en el caso de la cooperación internacional. Los miembros de la CONASSIF, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias o cualquier otra persona natural o jurídica que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes".
- E.** De acuerdo con la actualización de la evaluación preliminar del Equipo de Verificación IOSCO 1 (VT1), enviada a la SUGEVAL, el 5 de agosto de 2019, se requiere que exista un reglamento o un procedimiento interno, que, como se indicó, es importante que el procedimiento permita satisfacer los requisitos de certeza, celeridad, sencillez y



confidencialidad para ser consonancia con el MMoU y que no existan obstáculos para brindar cooperación internacional.

- F. El proyecto de reglamento que se acompaña fue revisado, conjuntamente, con la Superintendencia General de Entidades Financieras y fue remitido también para revisión al Screening Group (SG) de la IOSCO, que ha venido revisando el proceso de admisión del país como suscriptor de ese acuerdo. Las observaciones recibidas fueron debidamente incorporadas.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento sobre el Procedimiento de Intercambio de Información entre la SUGEF y la SUGEVAL para los efectos del IOSCO-MMOU*, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO CONASSIF 7-19

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUGEF Y LA SUGEVAL PARA LOS EFECTOS DEL IOSCO-MMOU

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo.

El objetivo de esta normativa es establecer un mecanismo específico para el intercambio de información entre la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) debido a solicitudes de información de cooperación internacional basadas en acuerdos suscritos con contrapartes extranjeras, en virtud del Memorando de Entendimiento Multilateral de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (MMOU-IOSCO), cuando SUGEVAL tenga requerimientos de información de otros reguladores de valores o derivados que sean signatarios de este memorándum.

Artículo 2. Alcance de la colaboración en el marco del MMOU-IOSCO

Cuando la SUGEVAL, como miembro firmante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en aplicación del MMOU-IOSCO, deba atender una solicitud de información de otros reguladores de valores o derivados y necesite la colaboración de la SUGEF para obtener de las entidades financieras supervisadas por ésta, respecto a información protegida por el artículo 615 del Código de Comercio, procederá de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Artículo 3. De la información solicitada

La información solicitada a la SUGEF, de conformidad con el artículo 615 del Código de Comercio, es la correspondiente a la información bancaria que se encuentre en los registros de las entidades supervisadas por la SUGEF, en relación con cuentas bancarias, órdenes y transacciones financieras de una o más personas naturales o jurídicas que son requeridas a atender solicitudes de información, bajo el MMOU-IOSCO. La información proporcionada es necesaria para que la autoridad supervisora extranjera solicitante pueda reconstruir las transacciones financieras realizadas.

Artículo 4. Gestión de la información

SUGEVAL, en cumplimiento de una solicitud de información realizada por una entidad supervisora o por un regulador de valores o derivados que sea signatario del MMOU-IOSCO, es responsable de remitir la solicitud a la SUGEF y una vez tramitada, la SUGEVAL enviará toda la información y documentación requerida a la entidad supervisora extranjera solicitante.

Artículo 5. Sobre el contenido de la Solicitud de Información

La solicitud de SUGEVAL a la SUGEF debe contener:

- a) Identificación de la persona física o jurídica de la que se requiere recopilar información.
- b) Indicar expresamente que la solicitud de información responde a una solicitud de un órgano supervisor extranjero, bajo los auspicios del MMOU-IOSCO, y declarar que la solicitud cumple con todos los requisitos formales establecidos en dicho Memorándum.
- c) Un detalle del contenido de la información requerida.

Todas las solicitudes bajo el MMOU-IOSCO deben ser firmadas por el Superintendente General de Valores o quien ostente los poderes legales en su ausencia.

Artículo 6. Entrega de información

Una vez recibida la solicitud, la SUGEF procede a gestionar o solicitar información bancaria a la entidad supervisada correspondiente, estableciendo un plazo para ello que considere las necesidades de la entidad supervisora extranjera solicitante y la complejidad de la información solicitada. En todo caso, este plazo no debe superar los diez días hábiles. Asimismo, la SUGEF puede consultar con la SUGEVAL, en caso de que surja alguna dificultad durante la ejecución y efectividad de la solicitud de documentación o información, para que se coordine lo que corresponda con la entidad supervisora extranjera solicitante.

La documentación o la información recibida por la SUGEF relacionada con el objeto del presente memorándum debe ser aportada individualmente por cada entidad financiera que lo proporcione y bajo los estrictos estándares de seguridad de la información que la entidad tenga.

Una vez recibida la información financiera solicitada, la SUGEF procede a remitirla en el plazo de cinco días hábiles a la SUGEVAL, con la condición de confidencialidad y las responsabilidades legales establecidas al amparo de los artículos 151 y 166 de la LRMV.

La presentación de la información solicitada por la SUGEVAL, bajo el amparo del MMOU-IOSCO, debe ser firmada por el Superintendente General de Entidades Financieras o quien ostente los poderes legales en su ausencia.

Artículo 7. Imposibilidad de entrega de información

En el caso de que la entidad financiera no esté en condiciones de proporcionar la información requerida dentro del plazo de la solicitud, debido al volumen de información solicitada o por cualquier otra razón debidamente justificada; la SUGEF procede a informar de inmediato a la SUGEVAL y se coordina lo que corresponda con la entidad supervisora extranjera solicitante, dejando constancia formal de lo actuado.

Artículo 8. Confidencialidad

SUGEVAL y SUGEF mantendrán la confidencialidad y seguridad de la información obtenida, generada o proporcionada por las entidades financieras supervisadas por la SUGEF para satisfacer las necesidades de información de una entidad supervisora extranjera solicitante, bajo el amparo del MMOU-IOSCO, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Ley 7732, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Ley 7558 y el artículo 203 del Código Penal, Ley 4573.

De conformidad con el artículo 10, letra a), de la MMOU-IOSCO, la autoridad requirente puede utilizar información no pública y documentos no públicos proporcionados en respuesta a una solicitud de asistencia únicamente para los fines establecidos en la solicitud de asistencia, incluida la realización de procedimientos judiciales o administrativos, la asistencia en las actividades de vigilancia o aplicación de una organización autorreguladora, la asistencia en un proceso penal o la realización de cualquier investigación por cualquier cargo general que se refiera a una violación de las Leyes y Reglamentos administrados por la autoridad requirente. Si una autoridad requirente tiene la intención de utilizar la información proporcionada en virtud del presente Memorando de Entendimiento para cualquier propósito distinto de los establecidos en el Párrafo 10(a) del MMOU-IOSCO, debe obtener el consentimiento de la autoridad requerida.

Artículo 9. Vigencia

Rige a partir de su publicación.



HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** *Reglamento sobre el Procedimiento de Intercambio de Información entre la SUGEF y la SUGEVAL para los efectos del IOSCO-MMOU.* Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1701-2021, celebrada el 22 de noviembre del 2021. Rige a partir de su publicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 232 del jueves 2 de diciembre de 2021.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.